

**MEDIDA DE CONSERVACION 207/XIX**  
**Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp.**  
**en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01**

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 al sur de los 64°S se limitará a la pesquería exploratoria de los barcos de pabellón australiano.
2. La captura total de *Dissostichus* spp. extraída con el método de arrastre no excederá de 500 toneladas, de las cuales no más de 150 toneladas se extraerán en cada una de las zonas delimitadas por las longitudes 30°E y 40°E; 40°E y 50°E; 50°E y 60°E; 60°E y 70°E; y 70°E y 80°E respectivamente.
3. La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un arrastre con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el párrafo 3 de esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas<sup>1</sup> del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
6. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.
7. Todo barco que participe en estas pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
  - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
  - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
9. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
10. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 207/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

- <sup>1</sup> Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- <sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

## ANEXO 207/A

### PLAN DE RECOPIACION DE DATOS Y DE INVESTIGACION

1. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación descritas a continuación:
  - i) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas ‘abiertas’ en la parte superior y mediana del talud continental, en aguas de más de 550 m de profundidad;
  - ii) las áreas ‘abiertas’ o ‘cerradas’ a la pesca de arrastre demersal serán determinadas de la siguiente manera:
    - a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;
    - b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará abierta la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;
    - c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área abierta a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;
    - d) cuando se designa abierta una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer cerrada. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;
    - e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;
    - f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y
    - g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que ha sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).

2. Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:
  - i) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m y el área del talud de menos de 550 m de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:
    - a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial de malla fina;
    - b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y
    - c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.
3. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el *Manual del Observador Científico*:
  - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
  - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
  - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
  - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
  - v) dieta y contenido estomacal;
  - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
  - vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
  - viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.